



Oberá - Misiones, 13 de Junio de 2022.

ORDENANZA / N° 3097

-Expte N° 180/2022-

Ref.: "Aprobando Resolución N° 1090, Dictamen Comisión de Análisis y Pre adjudicación y Adjudicando el Servicio de Transporte Urbano de pasajeros a las Empresas mejor calificadas en el proceso licitatorio -".-

VISTO: "El presente Expte.";

CONSIDERANDO: QUE, el Departamento Ejecutivo eleva para su aprobación Resolución N° 1090 de fecha 13 de junio de 2022 de adjudicación de la concesión del Servicio Publico del Transporte de Colectivo Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Oberá;

QUE, acompaña la mencionada Resolución la documentación atiente a la licitación pública N° 01/2022 convocada al efecto y Dictamen de la Comisión de Análisis y Pre adjudicación con aprobación unánime de sus miembros respecto a la pre adjudicación a las ofertas que resultaron mejor calificadas conjuntamente con la Resolución de impugnaciones efectuadas;

QUE, el Ejecutivo adjudica mediante la Resolución ut supra mencionada y dentro de sus atribuciones, a las Empresas Next Administradora de Nuevos Negocios S.A. Unión Transitoria, Oferente N° 4, la Empresa Tipoka S.A., Oferente N° 2 y Empresa Capital del Monte S.A., Oferente N° 1, respectivamente, los nodos que conforman el servicio de transporte urbano de pasajeros de nuestra ciudad, Empresas éstas que resultaron mejor calificadas en el proceso licitatorio convocado al efecto;

QUE, dicho proceso licitatorio y de adjudicación se perfeccionará con el correspondiente llamado a Audiencia Publica conforme lo normado por el art. 112° de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas N°2362 y N°2421;

QUE, en aras de lograr un servicio de transporte con eficiencia, calidad y regularidad en pos de un mejor bienestar general de la ciudadanía obereña;



POR ELLO: El Concejo Deliberante de la ciudad de Oberá sanciona con fuerza de

ORDENANZA

ARTÍCULO 1: APROBAR en todas sus partes la Resolución N° 1090 dictada por el Poder Ejecutivo Municipal, de Adjudicación - Licitación Publica N° 01-2022 - del Transporte de Colectivo Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Oberá, de fecha 13 de Junio del 2022, la cual como anexo I forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2°: APROBAR en todas sus partes el Dictamen de Pre Adjudicación de fecha 06 de Junio de 2022, y la Resolución de impugnaciones de fecha 12 de Junio de 2022, ambas de la Comisión de Análisis y Pre adjudicación conformada de acuerdo a lo normado por el art. 9° del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Publica N° 01/2022 que como anexo II forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3°: ADJUDICAR a la Empresa NEXT ADMINISTRADORA DE NUEVOS NEGOCIOS S.A. UNIÓN TRANSITORIA, Oferente N° 4, los Nodos Hospital y Terminal y sus líneas alimentadoras. Mas enlaces: Terminal al Centro y Centro hacia Terminal y enlaces: Centro al Samic y Samic al centro.-

ARTICULO 4°: ADJUDICAR a la Empresa TIPOKA S.A., Oferente N° 2, los Nodos Centro y Avenida de las Américas y sus líneas alimentadoras. Mas enlace Avenida de las Américas al Centro y Centro hacia Avenida las Américas.-

ARTICULO 5°: ADJUDICAR a la Empresa CAPITAL DEL MONTE S.A., Oferente N° 1, el Nodo Punta Alta y sus líneas alimentadoras. Mas enlace Punta Alta al Centro y Centro hacia Punta Alta.-

ARTICULO 6°: FACULTAR al Ejecutivo Municipal a la redacción y suscripción de los respectivos contratos de concesión del Servicio Público de Transporte de Colectivos Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Oberá, dentro de los diez (10) días a partir de la presente, cuya aprobación queda sujeta al proceso de Audiencia Pública normado por el Art. 112, Inc. 7° de la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas N° 2362 y N° 2421.-



ARTÍCULO 7°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Oficial del Municipio de Oberá, DESE a la prensa y cumplido archívese.-


DRA. MÁRCIA JOHANNA CORREA
SECRETARIA GENERAL
Concejo Deliberante
Oberá - Misiones




SANTIAGO BARROSAN
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
OBERA-MISIONES



ANEXO I



Oberá, Misiones, 13 de junio de 2022.

RESOLUCION - N° 1090

REF: ADJUDICACION
LICITACION PUBLICA N° 01/2022
TRANSPORTE DE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS
DE LA CIUDAD DE OBERA

VISTO: Las facultades normadas por el artículo 136° incisos 18), 26) y contenido de los artículos 23°, 78° y concordantes de la Carta Orgánica Municipal; artículo 42 de la Constitución Nacional; artículo 1092 sgtes. y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; Ordenanzas 3045 y 3046; Resolución 359/2022; el contrato de concesión de servicio público de transporte urbano automotor de pasajeros de la ciudad de Oberá de fecha 30 de junio de 2003 con vencimiento el día 29 de noviembre del año 2022 en curso; Dictamen de fecha 06 de junio y Resolución de impugnaciones de fecha 12 de junio de 2022 aprobados por la Comisión de Análisis y Pre Adjudicación; y,

CONSIDERANDO:

QUE, por medio de Resolución 359/2022 de éste Departamento Ejecutivo, debidamente aprobado por Ordenanza 3046, la Municipalidad de Oberá llamó a Licitación Pública para la Concesión del Servicio Público de Transporte de Colectivo Urbano de Pasajeros de la ciudad de Oberá.

QUE, el proceso licitatorio público, tiene como objetivo principal el bienestar general del usuario del servicio público que se concesionará oportunamente, de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 23° de la Carta Orgánica Municipal.

QUE, el objetivo al que refiere el considerando precedente, únicamente se logra mediante el razonable ejercicio del poder de policía municipal, fiscalizando y controlando la forma, eficiencia, regularidad y calidad del servicio, todo ello sin olvidar que, el bienestar general es uno de los ideales supremos que inspiraron la Carta Orgánica Municipal.



líneas alimentadoras. Más enlaces: Terminal al Centro y Centro hacia Terminal, y
enlaces: Centro al SAMIC y SAMIC al Centro. -----

ARTICULO 3º: ADJUDICAR a la Empresa Tipoka S.A., Oferente N° 2, los Nodos
Centro y Avenida de las América y sus líneas alimentadoras. Más enlace Avenida de
las Américas al Centro y Centro hacia Avenida de las Américas. -----

ARTICULO 4º: ADJUDICAR a la Empresa Capital del Monte S.A., Oferente N° 1, el
Nodo **Punta Alta** y sus líneas alimentadoras. Más enlace Punta Alta al Centro y Centro
hacia Punta Alta. -----

ARTICULO 5º: REFRENDARA la presente Resolución el Secretario de Coordinación.

ARTICULO 6º: REMITIR al Concejo Deliberante. -----

ARTICULO 7º: CONVOCAR al Concejo Deliberante a sesión especial de conformidad
a lo normado por el artículo 136º de la Carta Orgánica Municipal a los fines requeridos.
Proponer que la misma sesión especial sea el día lunes 13 de junio a las 18 horas. -----

ARTICULO 8º COMUNIQUESE al Departamento de Prensa para dar amplia difusión,
tomen nota Secretaría de Desarrollo Humano y Acción Social, Secretaria de Finanzas y
Desarrollo Económico, Regístrese y Cumplido. ARCHIVESE. -----

ANEXO II



DICTAMEN DE PRE ADIUDICACION
LICITACION PUBLICA 01/2022

VISTO:

Ordenanza 3045 de fecha 04 de marzo de 2022, Ordenanza 3046 de fecha 04 de marzo de 2022, Resolución 359 del Departamento Ejecutivo Municipal de fecha 04 de febrero de llamado a Licitación 01/2022 para la concesión del Servicio Público de Transporte de Colectivo Urbano de Pasajeros de la ciudad de Oberá, Pliego de Condiciones Generales y Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública 01/2022 aprobados debidamente por el Ente Licitante, nota de remisión de impugnaciones efectuada por el Departamento Ejecutivo hacia ésta Comisión.

CONSIDERANDO:

Que el día 04 de febrero de 2022 mediante Resolución 359, el Departamento Ejecutivo Municipal Resuelve llamar a Licitación Pública 01/2022 para la Concesión del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros de la ciudad de Oberá.

Que mediante Ordenanza 3046 de fecha 04 de marzo de 2022, el Concejo Deliberante de la ciudad de Oberá aprobó en todas sus partes la Resolución 359 de fecha 04 de febrero de 2022 donde el Departamento Ejecutivo llama a Licitación Pública 01/2022 para la Concesión del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros de la ciudad de Oberá.

Que, a su vez, la Ordenanza 3046 citada previamente, aprueba en sus artículos 3° y 4° los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares para el proceso licitatorio respectivamente.

Que el día miércoles 09 de marzo de 2022 a las 10 horas se abre el período para adquisición de pliegos.

Que el día viernes 18 de marzo de 2022 a las 12 horas se cierra el período para adquisición de pliegos, resultando cuatro adquirentes en tiempo y forma.

Que el día martes 24 de mayo a las 10 horas operó el plazo de vencimiento para la presentación de ofertas por parte de los adquirentes de los pliegos.



por licitación pública previa autorización del Concejo Deliberante. En caso de adjudicación a empresas privadas, gozarán de preferencia las radicadas en el municipio. 2) No se otorgará en condiciones de exclusividad o monopólicas. La excepción debe estar debidamente fundada en el interés del usuario. 3) Los plazos de la concesión serán por tiempo razonable y determinado, no pueden exceder los diez años, salvo causa debidamente fundada. (...)"

Que de acuerdo al trabajo realizado por la Comisión de Pre adjudicación, surgen los siguientes CAPITULOS Y FUNDAMENTACIONES:

CAPITULO PRIMERO

IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LAS OFERENTES N° 1 Y N° 4

El día 26 de mayo, en tiempo y forma, las empresas Capital del Monte S.A. y Next Administradora de Nuevos Negocios S.A. Unión Transitoria presentaron impugnaciones, cuyo análisis es el siguiente:

I. a) De las impugnaciones presentadas por Capital del Monte S.A.

La Empresa Oferente N° 1 realiza las siguientes impugnaciones, fundando en el conocimiento que tomó de las ofertas N° 2, N° 3 y N° 4 en el acto de apertura realizado el día 24 de mayo a las 12 horas, solicitando que las mismas sean consideradas y resueltas previo a la remisión de las mismas a la Comisión de Pre Adjudicación.

El día 27 de mayo, las mismas fueron remitidas por el Departamento Ejecutivo Municipal a ésta Comisión para su tratamiento y oportuna expedición.

A las impugnaciones efectuadas por la Oferente N° 1, ésta Comisión realiza el siguiente análisis y concordante opinión.

1) Impugnación II. A).

Manifiesta que las ofertas N° 2, N° 3 y N° 4 han sido formuladas en modo condicional y todas contienen una reserva.

Afirma la impugnante que, todas hacen reserva de constituir una nueva sociedad en caso de resultar adjudicatarias apartándose así del Pliego de Condiciones Generales.



Generales, las ofertas N° 2, N° 3 y N° 4 no sean admitidas ni consideradas y, por ende, rechazadas.

Opinión.

Sin perjuicio de la manifestación final respecto a la facultad y oportunidad de expedición de ésta Comisión sobre las impugnaciones realizadas, las mismas fueron analizadas en el seno de trabajo resultando lo siguiente:

Como fuera deliberado y resuelto por unanimidad en las reuniones de Comisión los días 25 y 26 de mayo, la posibilidad de constituir una nueva sociedad por parte de cualquiera de las eventuales adjudicatarias **no resulta factible sin la autorización expresa de los Órganos de Gobierno del Poder Concedente**. Ello de conformidad a lo normado por el artículo 7° de la Ordenanza 3045 y concordantes.

Sin embargo, al igual que fuera dejado en claro en las actas de las reuniones de la Comisión, el texto que transcribe la impugnante y Oferente N° 1, ha sido plasmado mediante el uso de redacción de tipo potencial ("*constituiría*", "*suscribiría*"), lo cual debe analizarse en conjunto con la afirmación realizada a continuación del mismo párrafo donde las oferentes manifiestan que solicitarían autorización al poder concedente.

A la luz de lo normado por la Ordenanza 3045 Reglamento del Servicio Público del Transporte de Colectivo de Pasajeros de la ciudad de Oberá, específicamente su artículo 7°, surge que la explotación de los servicios será intransferible sin la expresa autorización del Concejo Deliberante. Es decir, la regla es la prohibición de transferencia, pero el mismo cuerpo legal establece la excepción a ello cuando medie autorización del Cuerpo Deliberativo. La salvedad ha sido debidamente incorporada por las oferentes N° 2, N° 3 y N° 4 al supeditar tal posibilidad a la autorización del poder concedente.

Del análisis integral de la manifestación objeto de ésta primera impugnación, ésta Comisión concluye que la misma no importa una reserva o imposición a las condiciones de la licitación por parte de las oferentes y por ello, **no** es causal de rechazo o inadmisibilidad en los términos de los artículos 10°, 13° y 18° inciso f) del Pliego de Condiciones Generales.



10
279
Misiones

Continúa la impugnante Oferente N° 1 afirmando que las ofertas N° 2, y N° 3 no cumplen con el requisito normado por el artículo 8° del Pliego de Condiciones Particulares.

Como bien refiere la impugnante en cuestión, el artículo 8° del Pliego de Condiciones Particulares requiere que los ofertantes acrediten con copia certificada de contrato o escritura pública, el derecho de propiedad o uso sobre un inmueble en la ciudad de Oberá destinado a la guarda, mantenimiento y aseo del material rodante, así como también para el funcionamiento de la administración de la firma.

A su vez, agrega que el compromiso juramentado presentado por las oferentes N° 2, y N° 3 respecto al inmueble a utilizar en la ciudad de Oberá se basa en una nota aclaratoria que adjetiva como ilegal. Manifiesta también la impugnante Oferente N° 1 que tal compromiso juramentado a su vez va acompañado del condicionamiento efectuado por las oferentes N° 2, y N° 3 de que sería cumplido solo si resultaran adjudicatarias.

Agrega la impugnante Oferente N° 1 que la aclaratoria 2) de fecha 25 de abril de 2022 carece de efecto jurídico por haber sido dictada en exceso de las facultades de aclaración u observación otorgadas a los miembros del Departamento Ejecutivo afirmando que la misma modifica la Ordenanza de aprobación de pliegos.

Que tal modificación a la norma viciaría de nulidad a la nota aclaratoria por incurrir en una verdadera modificación de la norma sin ser ésta una facultad del Departamento Ejecutivo.

Continúa su impugnación la Oferente N° 1 objetando que el inmueble sobre el cual versa el compromiso juramentado de las oferentes N° 2 y N° 3 resulta indeterminado por mencionar únicamente a una calle en toda su extensión.

Agrega a lo dicho que, las oferentes N° 2 y N° 3 no aclaran a qué título poseerían el bien a fin de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 8° del Pliego de Condiciones Particulares.

Finaliza la Oferente N° 1 la impugnación en análisis manifestando que tampoco la oferente N° 4 cumple con lo requerido por el artículo 8° mencionado ya que acompaña un contrato de alquiler cuyo locador resulta ser uno de los miembros de la Unión Transitoria de Empresas y no la Unión propiamente dicha.



Surge de lo expuesto que, las facultades mediante las cuales el Ente Licitante - Departamento Ejecutivo Municipal realizó las aclaratorias notificadas a los adquirentes de pliegos, están normadas en el mismo artículo 15° del Pliego de Condiciones Generales.

A su vez, tal cual reglamenta el artículo 9° de la Ordenanza 3045 que aprueba el Reglamento del Servicio Público del Transporte de Colectivo de Pasajeros en la ciudad de Oberá, la aprobación de los pliegos de condiciones que servirán de base para la licitación del servicio público en cuestión es facultad del Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante.

Es menester agregar y referir que la formulación de bases y condiciones de las licitaciones, es una facultad que confiere la Carta Orgánica al Intendente Municipal en su artículo 136° inciso 30.

Por lo expuesto, sin perjuicio de demás normativa concordante, la Comisión concluye que no le asiste razón a la impugnación en análisis efectuada por el Oferente N° 1 en tanto y en cuanto la aclaratoria 2) a la que califica de nula, fue realizada en uso de facultades conferidas por las normas citadas ut supra y a su vez, fue debidamente notificada a la impugnante sin que en su oportunidad realizara objeción alguna. Todo, previamente al acto de apertura de ofertas y en cumplimiento de los plazos dispuestos por el artículo 15° del Pliego de Condiciones Generales.

Respecto a la manifestación sobre la especificidad e individualización del inmueble, no es dable lógicamente entender en el sentido afirmado por la impugnante Oferente N° 1 en cuanto dice que la oferta versa **sobre** una calle en si misma, sino en que el inmueble se encuentra ubicado sobre dicha calle.

A su vez, manifiesta que la Oferente N° 4 realiza el compromiso juramentado sobre el mismo inmueble y de la compulsas de tal contrato acompañado por la Oferente N° 4 resulta que el bien alquilado se ubica sobre calle Fleming. Por lo dicho, no resulta procedente la impugnación en tal punto específico.

Con respecto a la impugnación referida al contrato de locación aportado por la Oferente N° 4, referiremos oportunamente al tratar la cuestión relacionada a la legitimidad de la Unión Transitoria de Empresas en el proceso licitatorio.



Ordenanza General Tarifaria y el Código Fiscal local vigentes, el requisito es de cumplimiento imposible a la fecha.

Sin perjuicio de lo expuesto, el incumplimiento al que hace referencia la Impugnante Oferente N° 1 debe ser analizado a la luz de lo normado por el artículo 10° última parte, sin que ello resulte causal de inadmisibilidad *in limine* de las ofertas realizadas tal cual solicita la impugnante Oferente N° 1.

5) Impugnación II. E).

Al igual que en la impugnación precedente, la Oferente N° 1 solicita que las ofertas N° 2, N° 3 y N° 4, no sean consideradas y por ende rechazadas en virtud de lo normado por los artículos 10°, 13° párrafo cuarto y 18° inciso e) del Pliego de Condiciones Generales respectivamente.

Fundamenta tal requisitoria en que, las oferentes N° 2, N° 3 y N° 4 incumplen con lo contenido en la nota aclaratoria de fecha 01 de abril que agrega el inciso "k)" al artículo 11° del Pliego de Condiciones Generales solicitando a los oferentes que cumplan con la Resolución 08/2010 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, Formulario 349.

Opinión.

Bien afirma la impugnante oferente N° 1 que tal requisito es materia no opinable para los municipios y como tal, debe cumplirse aún si no estuviera en los Pliegos. En el proceso que nos ocupa, fue expresamente incorporado y notificado a los adquirentes de pliegos.

De la compulsa de la documental presentada por los oferente N° 2, N° 3 y N° 4, surge que efectivamente, omiten acompañar el Certificado 349 para contratar con el Estado.

El artículo 2° de la Resolución 08/2010 de la Dirección General de Rentas, prevé que los cuentadantes municipales son responsables de velar por el cumplimiento de la norma y la presentación del Certificado 349 en cuestión por parte de los proveedores de servicios.

El artículo 9° de la Resolución 08/2010 prevé que están obligados a solicitar el Certificado Fiscal para Contratar formulario 349 los prestadores de servicios.



De la constatación de la documental presentada por la Oferente N° en su sobre de originales como en el de duplicados, ésta Comisión verificó el incumplimiento de la obligación de afianzamiento de ofertas como exige el artículo 17° del Pliego de Condiciones Generales y tal cual fuera debidamente manifestado por la Impugnante Oferente N° 1.

Por la facultad conferida, por la constatación de la causal normada por el inciso a) del artículo 18° del Pliego de Condiciones Generales, por la imposibilidad de comparación con las restantes ofertas y atento a la gravedad insoslayable del incumplimiento por parte de la Oferente N° 3, ésta Comisión concluye de forma unánime que tal oferta debe ser rechazada y no considerada.

7) Impugnaciones particulares a la Oferente N° 4

II. G.1.

La oferente N° 1 impugna la oferta N° 4 manifestando que la Unión Transitoria de Empresas no ha adquirido los pliegos en la forma prescripta por el artículo 16° del Pliego de Condiciones Generales.

Refiere que en el sobre de la oferta N° 4 no consta que Next Administradora de Nuevos Negocios SA Unión Transitoria de Empresas haya adquirido los pliegos.

Solicita que se vea la participación a la oferente N° 4 por tal incumplimiento.

II. G.2.

Continúa la impugnación particular realizada por la Oferente N° 1 respecto a la Oferta N° 4 manifestando que la misma carece de patrimonio por no contar con balance de constitución ni declaración patrimonial de sus integrantes a fin de determinar el patrimonio que ha de utilizarse en el cumplimiento del objeto de la licitación.

Manifiesta que tales faltantes se traducen en la carencia de bienes que obstaculizan e impiden el cumplimiento del objeto de la licitación.

Advierte que existen inconsistencias entre los balances de las firmas que componen la Unión Transitoria de Empresas y la composición de la misma.

Refiere también que una de las firmas que componen la Unión Transitoria de Empresas carece de actividad.



El Código de fondo dice que hay contrato de unión transitoria cuando partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, y, servicios o suministros concretos, pudiendo las mismas también ejecutar servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

La doctrina jurídica mayoritaria en Argentina acepta que de la Unión Transitoria incluso puedan participar personas físicas o sociedades de hecho que antes eran excluidas por la inoponibilidad de su contrato constitutivo.

Otra particularidad de la Unión Transitoria se da en que no le resulta aplicable el régimen general de sociedades salvo casos de alguna eventual laguna normativa.

Se destaca que las notas centrales de ésta figura jurídica son la transitoriedad de su duración limitada al tiempo necesario para desarrollar el proyecto común y la especificidad del objeto para el cual se constituye. Dicha transitoriedad no debe entenderse en el sentido de tiempo breve, sino circunscripto por el necesario para la prestación de servicios o ejecución de obras.

El ejemplo prototípico del uso de esta figura está dado por el caso de que dos o más empresas se unen para presentarse a una licitación con el fin de realizar en forma conjunta una obra o prestar un servicio que por sus costes o requerimientos de capacidad financiera de la licitación necesitan de la presentación conjunta de más de un sujeto de derecho.

El objeto de la constitución de la Unión Transitoria debe ser perfectamente individualizado y determinado de antemano, a la vez que sus miembros mantienen independencia jurídica y económica.

El artículo 1.464° del Código Civil y Comercial de la Nación determina la forma y contenido del contrato de Unión Transitoria, obligando a las partes a:

- a) Determinar específicamente el objeto de la unión, actividades y medios para su realización.
- b) La duración del contrato debe ser igual a la de la obra o servicio a prestar.
- c) El nombre de la Unión debe ser la de alguno de sus miembros seguido de la expresión "Unión Transitoria".
- d) Consignar en el contrato los datos de los miembros de la unión.
- e) Constituir domicilio especial para los efectos derivados del contrato.



cada firma que se presenta a la Licitación para los casos de uniones, fusión y agrupaciones de empresas autorizadas por el marco normativo vigente.

Es decir, el Pliego de Condiciones Generales autoriza que las Uniones Transitorias de Empresas participen de ésta Licitación.

Ahora bien, el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones en el Anexo Único de la Ley X N° 13 que trata específicamente sobre la Concesión de Servicios Públicos, aporta elementos significativos a la cuestión traída a análisis por el Impugnante Oferente N° 1. El análisis de la normativa provincial resulta plenamente aplicable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Pliego de Condiciones Generales.

El artículo 2° del Anexo Único de la Ley Provincial referida expresamente determina que la Unión Transitoria de Empresas puede ser Oferente en una licitación.

El artículo 12° en su inciso 2 del Anexo Único de la Ley X N° 13 prevé que la Unión Transitoria de Empresas deberá satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 1.463 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 12° en su inciso 3 del Anexo Único de la Ley X N° 13 aporta claridad respecto al plazo de duración de las sociedades que componen una Unión Transitoria de Empresas normando que se debe considerar el plazo de las mismas de forma individual.

El artículo 12° en su inciso 5 del Anexo Único de la Ley X N° 13 establece la responsabilidad ilimitada y solidaria de los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas. Dicha solidaridad ilimitada se extenderá hasta la firma del Contrato y la entrega de Garantía de Cumplimiento de Contrato. Cuando una Unión Transitoria de Empresas resulte adjudicataria, las firmas que la componen serán mancomunadamente responsables con el concesionario durante todo el período de concesión.

El artículo 13° del Anexo Único de la Ley X N° 13 restringe:

- La transferencia de acciones o cuotas de capital que modifiquen el cómputo de mayorías de la Unión Transitoria.
- El cambio de elenco social por la incorporación de nuevos socios cuando pudiese alterar el control de la sociedad.



Por lo expuesto, ésta Comisión concluye que no se dan los requisitos de inadmisibilidad de oferta determinados por los Pliegos de ésta Licitación respecto a la Oferta N° 4 como fuera requerido por la Impugnante Oferente N° 1.

I. b) De las impugnaciones presentadas por Next Administradora de Nuevos Negocios S.A. Unión Transitoria.

La Empresa Oferente N° 4 realiza las siguientes impugnaciones, fundando en la revisión que realizó su representante a la oferta N° 1 en el acto de apertura realizado el día 24 de mayo a las 12 horas.

El día 27 de mayo, las mismas fueron remitidas por el Departamento Ejecutivo Municipal a ésta Comisión para su tratamiento y oportuna expedición.

A las impugnaciones efectuadas por la Oferente N° 4, ésta Comisión realiza el siguiente análisis y concordante opinión.

1) Primera impugnación.

Manifiesta la impugnante Oferente N° 4 en primer lugar que la Oferta N° 1 presentada por la Empresa Capital del Monte SA incumple el artículo 6° del Pliego de Condiciones Generales. Ello por cuanto acompaña una copia simple del Contrato de Concesión que detenta la Oferente N° 1 en contrariedad a lo requerido por la nota circular aclaratoria de fecha 01 de abril que solicitaba que la documental sea acompañada en copias certificadas.

Opinión.

Tal cual fuera objeto de expedición al momento de tratar las impugnaciones efectuadas por la Oferente N° 1, por ser de público y notorio conocimiento el Contrato de Concesión acompañado en copia simple por la Oferente N° 1, dicho incumplimiento debidamente constatado debe ser enmarcado en la excepción a la inadmisibilidad que prevé el artículo 10° última parte del Pliego de Condiciones Generales que reza: "(...) No serán rechazadas las ofertas que contenga defectos de forma que no afecten la esencia de las mismas ni impidan su comparación con las demás propuestas."

A lo dicho, agrega ésta Comisión que, más allá de que no proceda la inadmisibilidad y que tal consecuencia a su vez no fuera solicitada por la



Por lo dicho, el incumplimiento debe ser valorado al dictaminar la pre adjudicación sin perjuicio de que, al igual que las impugnaciones precedentes, ello no sea óbice de admisión de la Oferta N° 1.

4) Cuarta impugnación.

Continúa la Oferente N° 4 impugnando que la Oferta N° 1 no acompaña antecedentes comerciales y bancarios conforme fuera requerido por circular aclaratoria de fecha 01 de abril.

Opinión.

Esta Comisión constata el hecho impugnado de la compulsa de la documental presentada en la Oferta N° 1 donde no obran las constancias requeridas por la circular aclaratoria de fecha 01 de abril.

En congruencia con lo expuesto en las impugnaciones precedentes, ésta Comisión concluye que el incumplimiento debe ser valorado al momento de dictaminar la pre adjudicación.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE LAS OFERTAS N° 1, N° 2 Y N° 4

Consideraciones previas.

La Comisión de Análisis y Pre adjudicación, formada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Ordenanza 3046 de fecha 04 de marzo de 2022, realizó su trabajo de estudio a fin de elaborar el presente Dictamen los días 24, 25, 26, 30 y 31 de mayo, y los días 02 y 03 de junio del año en curso. Las actas de reunión de los días citados, se incorporan al presente Dictamen en copia como Anexo I.

El espíritu de conformación heterogénea de la Comisión, tal cual fuera debidamente aprobado por los Órganos de Gobierno de la ciudad de Oberá, responde al único fin de trabajar velando por un Servicio de Transporte de Colectivo de Pasajeros óptimo destinado a los usuarios.

El objetivo del presente Dictamen se afirma sobre la voluntad sólida y unánime de todos los miembros de la Comisión de pre adjudicar la licitación a las mejores ofertas que beneficien al Sistema Unificado de Movilidad de Oberá.



A fin de analizar en conjunto todo lo expuesto en el CAPITULO PRIMERO de éste Dictamen sobre impugnaciones efectuadas, sumado a las ofertas propiamente dichas, ésta Comisión toma como principio rector lo dispuesto por el artículo 30° del Pliego de Condiciones Particulares que establece que el Departamento Ejecutivo del Poder Concedente seleccionará y pre adjudicará la concesión ***"(...) a la propuesta que considere más conveniente al interés comunitario, tomando en consideración los elementos económicos y técnicos que integren las propuestas (...)"*** . Considera ésta Comisión que dicho artículo reúne todo lo expuesto en la consideración previa precedente y a ello se debe la modalidad de análisis de cada propuesta en particular y su posterior comparación objetiva con las demás.

Inicialmente, la Comisión comparó las ofertas de flota total ofrecidas por cada Empresa. La comparación versa principalmente sobre la antigüedad de cada unidad ofrecida y las de todas en conjunto, a fin de promediar conforme establece el artículo 5° del Pliego de Condiciones Particulares.

Por lo expuesto al inicio de éste capítulo en las consideraciones previas, mayor puntuación se efectuó sobre las unidades ofrecidas que estén adaptadas para personas con discapacidad motriz.

Seguidamente, se tomó como estructura de comparación los costos que afrontaría cada empresa en la prestación del servicio **según sus propias cotizaciones**, lo cual redundará finalmente en el costo que cada usuario debe abonar por el transporte que utilice.

Finalmente, se realizó la comparación de las ofertas realizadas en aporte a infraestructura e innovación del sistema, lo que a mediano plazo se traduce en mayor comodidad de los usuarios, acceso a la información y transparencia de la administración del sistema.

Todos los datos pre dichos, obran en el siguiente detalle individual de cada empresa oferente, aclarando que la presentación es realizada conforme al orden de apertura de sobres.

1) OFERTA N° 1. EMPRESA CAPITAL DEL MONTE S.A.



Total de la flota ofrecida: 36 vehículos.

Promedio de antigüedad de la flota ofrecida para el primer año: 0,80.

*** Puntaje alcanzado en planilla de análisis: 336 sobre 608 (55%)**

b) Estudio de costos por unidad por kilómetro recorrido. (Artículo 24° del Pliego de Condiciones Particulares)

- Costos variables: \$118,42
- Costos Fijos Directos: \$106,95
- Costos Fijos Indirectos: \$132,71
- Total Costos por kilómetro recorrido: \$358,08

*** Puntaje alcanzado en planilla de análisis: 112 sobre 138 (81%)**

c) Inversión en infraestructura.

- Inversión en refugios.
- Inversión en los 5 nodos de intercambio.
- Inversión en innovación al sistema

*** Puntaje alcanzado en planilla de análisis: 55 sobre 38 (145%)**

III) OFERTA N° 4. EMPRESA NEXT ADMINISTRADORA DE NUEVOS NEGOCIOS S.A. UNION TRANSITORIA.

a) Parque móvil ofrecido. (Artículo 5° del Pliego de Condiciones Particulares).

- 36 vehículos cero kilómetro de los cuales 10 son adaptados para personas con discapacidad motriz.

Total de la flota ofrecida: 36 vehículos.

Promedio de antigüedad de la flota ofrecida para el primer año: 0

*** Puntaje alcanzado en planilla de análisis: 424 sobre 608 (70%)**

b) Estudio de costos por unidad por kilómetro recorrido. (Artículo 24° del Pliego de Condiciones Particulares)

- Costos variables: \$117,25



c) Pre adjudicar a la Empresa Tipoka S.A., Oferente N° 2, los Nodos Centro y Avenida de las América y sus líneas alimentadoras. Más enlace Avenida de las Américas al Centro y Centro hacia Avenida de las Américas.

d) Pre adjudicar a la Empresa Capital del Monte S.A., Oferente N° 1, el Nodo Punta Alta y sus líneas alimentadoras. Más enlace Punta Alta al Centro y Centro hacia Punta Alta.

e) Notifíquese a las Empresas Oferentes, cumplido remítase al

CONCEJO DELIBERANTE
OBERA - MISIONES



RESOLUCION DE IMPUGNACIONES AL
DICTAMEN DE PRE ADJUDICACION
LICITACION PUBLICA 01/2022

VISTO:

Ordenanza 3045 de fecha 04 de marzo de 2022, Ordenanza 3046 de fecha 04 de marzo de 2022, Resolución 359 del Departamento Ejecutivo Municipal de fecha 04 de febrero de llamado a Licitación 01/2022 para la concesión del Servicio Público de Transporte de Colectivo Urbano de Pasajeros de la ciudad de Oberá, Pliego de Condiciones Generales y Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública 01/2022 aprobados debidamente por el Ente Licitante, Dictamen de Pre Adjudicación de fecha 06 de junio, e impugnaciones presentadas por las Oferentes N° 1 y N° 4 en el marco establecido por la Resolución 359 del D.E.

CONSIDERANDO:

Que el día lunes 06 de junio de 2022 en acto público, fue leído y notificado a las Oferentes participantes de la Licitación 01/2022 el Dictamen de Pre Adjudicación expedido por ésta Comisión.

Que el día 07 de junio de 2022, a las 8:30 horas, los representantes de las Oferentes N° 1 y N° 4 tomaron vista de todas las ofertas presentadas ante los miembros de ésta Comisión.

Que en el plazo establecido por la Resolución 359 del Departamento Ejecutivo, las mentadas Oferentes presentaron impugnaciones a las demás ofertas y al Dictamen propiamente dicho de fecha 06 de junio expedido por ésta Comisión.

Que de acuerdo al análisis de las impugnaciones presentadas, se realizan las siguientes **FUNDAMENTACIONES:**

CAPITULO PRIMERO

IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA OFERENTE N° 1

El día 09 de junio, en tiempo y forma, la empresa Capital del Monte S.A. presentó las siguientes impugnaciones:



Esta Comisión resolvió en mayoría y se expidió de la manera más rápida posible notificando a la peticionante lo resuelto en base a la normativa aplicable y la negativa de las Oferentes N° 2, N° 3 y N° 4.

2) DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DEL ART. 2° DEL PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES Y ART. 10° ORDENANZA 3045. (Punto 9 de la impugnación)

La Oferente N° 1 denuncia que el llamado a Licitación N° 1/2022 no fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones. Dice que tal incumplimiento expone a los oferentes a sufrir daños y perjuicios en caso de eventuales planteos de nulidad y deslinda responsabilidad por ello en los funcionarios intervinientes.

Solicita a fin del saneamiento de lo expuesto que las autoridades pertinentes declaren de oficio la nulidad del proceso licitatorio.

Expedición de la Comisión.

Sin perjuicio de la aclaración de que se resuelva de oficio, atento a que la nulidad solicitada es planteada por una Oferente que participó de todo el proceso licitatorio, que incluso ha resultado pre adjudicataria, tal petición a la luz de la teoría de los actos propios torna improcedente la solicitud.

3) IMPUGNA OPINIÓN DE LA COMISION RELACIONADA A RESERVA O IMPOSICION A LAS CONDICIONES DE LA LICITACION. (Punto III) de la impugnación)

La Oferente N° 1 dice que cuando las Oferente N° 2 manifiesta que "(...) constituiría una nueva sociedad anónima concesionaria (...)" está imponiendo condiciones a la licitación o haciendo una reserva inadmisibles y como tal, le agravia que ésta Comisión no entienda en tal sentido por los fundamentos expuestos en el Dictamen.

A su vez, dice que el fundamento relacionado al artículo 7° de la Ordenanza 3045, resulta inaplicable al caso por tratarse de diferentes supuestos.

Expedición de la Comisión.



demás oferentes, haya sido considerado un mero defecto de forma que no afecta la esencia de la oferta ni impide su comparación.



Expedición de la Comisión.

Remitimos inicialmente a la Opinión del Dictamen respecto a la **Impugnación II. B)** cuyas partes pertinentes se transcriben y dicen: "*Respecto a la segunda impugnación formulada, la Comisión concluye luego de analizar las presentaciones de las ofertas N° 2, N° 3 y N° 4, que las mismas pueden ser perfectamente comparadas a los fines de la licitación. A su vez, la facultad de admitir las ofertas N° 2, N° 3 y N° 4 sin perjuicio de las posibles diferencias entre los sobres de documental original y sus duplicados, surge del artículo 10° del Pliego de Condiciones Generales que reza en su parte pertinente: "(...) No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma que no afecten la esencia de las mismas ni impidan su comparación con las demás propuestas"*

Ratificamos tal opinión por cuánto las ofertas originales presentadas fueron suficientes para la comparación objetiva de las mismas. Ello demuestra palmariamente que la falta de duplicados exactos como relata la impugnante, **no impide su comparación con las restantes.**

Atento al cometido de análisis de ésta Comisión, habiendo podido efectuar el trabajo encomendado valiéndonos principalmente de las Ofertas originales, la impugnación presente cae por su propio peso.

5) IMPUGNA OPINIÓN DE LA COMISION RELACIONADA A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8° DEL PCP. (Punto V) de la impugnación)

La impugnante Oferente N° 1 dice que le agravia que ésta Comisión tenga por cumplido el requisito del artículo 8° del Pliego de Condiciones Particulares cuando la Oferente N° 2 no acompañó más que un compromiso juramentado.

Dice que, a su vez, dicho compromiso tampoco es válido por cuánto está condicionado a que la Oferente N° 2 resulte adjudicataria.

Agrega argumentos sobre la falta de individualización del inmueble calle "Código 433". Dice que resulta imposible identificar y constatar que el mismo cumpla los fines pretendidos para el servicio a prestarse eventualmente.



Como hemos opinado oportunamente, la promesa juramentada de comprar un bien de dominio público nunca se configuró en esos términos, salvo a la luz interpretativa de la impugnante Oferente N° 1.

Concluimos que no existe incumplimiento sustancial a fin de resolver la inadmisibilidad de la Oferta N° 2.

6) IMPUGNA OPINIÓN DE LA COMISION RELACIONADA A LA FALTA DE ACOMPAÑAMIENTO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION MUNICIPAL. (Punto VI) de la impugnación

Dice la Impugnante Oferente N° 1 que le agravia que para ésta Comisión la registración en Comercio e Industrias de Oberá sea un requisito de cumplimiento imposible para las Oferentes N° 2 y N° 4.

Dice que nadie puede generar un hecho imponible sin previa inscripción comercial municipal.

Finaliza diciendo que, más allá de que entienda que el requisito fue establecido para el acompañamiento de constancia de inscripción comercial municipal de Oberá, tampoco las oferentes N° 2, N° 3 y N° 4 han presentado ninguna inscripción en otro municipio.

Expedición de la Comisión.

Si bien hemos dejado sentada opinión oportuna sobre ésta impugnación, ratificamos que la misma resulta insuficiente a los fines pretendidos por la Impugnante Oferente N° 1, es decir, rechazar las demás Ofertas.

Tal cual fuera expuesto en el Dictamen leído el día 06 de junio en acto público, y de conformidad a lo que establece el artículo 10° última parte del Pliego de Condiciones Generales, la Comisión de Pre Adjudicación en forma unánime determina que la presente impugnación versa sobre un requisito que no impide la comparación de ofertas.

A su vez, todas las posibles deficiencias en las ofertas que no sean causal de inadmisibilidad, deberán necesariamente ser salvadas previamente a la suscripción de cualquier eventual contrato de concesión.



Oportunamente hemos fundamentado en la opinión a la impugnación II.G.1 y siguientes el marco normativo de la Union Transitoria de Empresas.

La UT Oferente N° 4 adquirió los pliegos de conformidad a lo normado en la presente Licitación, más allá de que la factura haya sido expedida a uno de sus miembros.

El contrato constitutivo presentado es oponible a tal fin.

Igual merecimiento tiene el agravio relacionado al fondo común operativo por cuánto ambas conformantes de la UT han presentado debidamente los balances del último ejercicio demostrando en su conjunto lo requerido en los Pliegos de la presente Licitación.

Más allá de que la impugnante realiza un pormenorizado agravio sobre la composición de la UT Oferente N° 4, no logra desvirtuar con ello la admisión de la misma en la presente, sino que limita su expresión a meras disidencias con el criterio de ésta Comisión.

9) IMPUGNA OPINIONES DE LA COMISION RELACIONADA AL TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES CONTRA CAPITAL DEL MONTE SA PRESENTADAS POR LA OFERENTE N° 4. (Punto XI). XII). XIII) y XIV) de la impugnación)

a) Presentación del Contrato de Concesión en copia simple. (Punto XI)

Manifiesta la Oferente N° 1 que le agravia que ésta Comisión haya propugnado valoración negativa del hecho puesto a consideración por la Oferente N° 4 sobre la presentación en copia simple del contrato de concesión de Capital del Monte SA.

Dice que el único ejemplar del contrato se encuentra en sede judicial en autos 4454/2012, Juzgado Civil y Comercial N° 2.

Expedición de la Comisión.

Como hemos manifestado al opinar sobre esta impugnación presentada por la Oferente N° 4, y al momento de dictaminar finalmente, las posibles deficiencias en las presentaciones fueron tenidas en cuenta, pero **todas supeditadas al interés superior de los usuarios del servicio a concesionarse.**



generalidad, accesibilidad y mantenimiento para los usuarios, según criterios de sustentabilidad, eficiencia y calidad conforme a lo reglamentado en este caso por la Ordenanza 3045.

Entender en sentido contrario atenta contra el interés de los usuarios y por ende, corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada.

d) Antecedentes comerciales y bancarios. (XIV)

Refiere la Impugnante Oferente N° 1 que le agravia la valoración de la impugnación sobre la falta de antecedentes comerciales y bancarios por cuánto lo requerido se encuentra en el libro especial denominado "Brochure institucional".

Expedición de la Comisión.

Ante la compulsiva verificatoria de lo expuesto por la Impugnante, se deja constancia del error involuntario incurrido al dictaminar ya que las empresas con las cuales comercializa la Oferente N° 1 se encuentran detalladas de fojas 345 a 348 de la Oferta. Sin perjuicio de ello, no refiere antecedentes bancarios como afirma.

Por lo expuesto, se resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la Oferente N° 1.

10) IMPUGNA PUNTO DE ANALISIS DE LAS OFERTAS DEL DICTAMEN.

(Punto XV) de la impugnación

Dice la impugnante Oferente N° 1 que el análisis y base de cálculo del dictamen de pre adjudicación resulta injustificado.

Refiere que desconoce los parámetros de evaluación y critica que la valuación se cifa a parque móvil, estudio de costos por unidad e inversión.

Expedición de la Comisión.

Como bien dice la impugnante, uno de los parámetros tomados para el análisis objetivo de las ofertas está dado por el principio normado por el artículo 30° del Pliego de Condiciones Particulares. Ello ha sido debidamente sentado en el Dictamen Final de fecha 06 de junio.



La modalidad de análisis y fundamento de las valoraciones han sido debidamente detalladas y notificadas por lo cual corresponde no hacer lugar a la impugnación.

11) IMPUGNA ANALISIS DE COSTOS POR UNIDAD POR KILOMETRO RECORRIDO. (Punto XVI de la impugnación)

Impugna la cotización presentada por las Oferentes N° 2 y N° 4. Afirma que el costo informado por ellas resulta imposible. Cita un valor aproximado de \$460 según informe de la Cámara Provincial de Empresarios de Transporte Urbano Automotor de Pasajeros de Misiones (EUTA).

Expedición de la Comisión.

Esta Comisión supedita el tratamiento de lo expuesto al seno de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de la Municipalidad de Oberá a fin de que, realicen control de lo denunciado con carácter previo a la suscripción del o los eventuales contratos de concesión del servicio en cuestión.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA OFERENTE N° 4

1) IMPUGNA LA OFERTA N° 1 Y SU CORRESPONDIENTE PRE ADJUDICACION.

Dice la impugnante Oferente N° 4 que advirtió irregularidades de gravedad en la Oferta N° 1.

Refiere que pudo constatar en audiencia de vista el día 7 de junio que falta contrato de locación de inmuebles destinados a la guarda de las unidades, aseo y mantenimiento (art. 8° del PCP)

Impugna que la tabla de costo operativo incumple el artículo 24° del PCP.

Impugna que la Comisión haya pre adjudicado a Capital del Monte SA el nodo Punta Alta y sus líneas alimentadoras más enlace ida y vuelta siendo que del análisis contenido en dictamen resultó la peor calificada.

Dice que le agravia que Capital del Monte SA sea calificada a la par de las pre adjudicatarias N° 2 y N° 4 debido a su baja puntuación en el Dictamen Final.



ARTICULO 2°: Rechazar las demás impugnaciones por los fundamentos expuestos, presentadas por las Oferentes N° 1 y N° 4.

ARTICULO 3°: Confirmar en todas sus partes el Dictamen de fecha 06 de junio, salvo lo dispuesto por el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 4°: Remitir la presente al Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR a los Oferentes N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.



Vera

Carlos A. Bernhardt